



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALAM

**ACUERDO.** En Buenos Aires, a los 1º días del mes de julio del año dos mil veinte, hallándose reunidas las señoras juezes de la Sala “M” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dras. María Isabel Benavente y Gabriela A. Iturbide, a fin de pronunciarse en los autos “**Ancarola, C. H. y otros c/Fundación Educar s/ daños y perjuicios**”, expediente n°35.421/2014, la Dra. Benavente dijo:

I.- A comienzos del ciclo escolar del año 2008, entre el 10 y el 30 de marzo, K. A. -que por entonces tenía dos años de edad- asistía al jardín de infantes denominado “Del Libertador”, de propiedad de la fundación demandada. En ese lapso fue abusada sexualmente por un dependiente de la mencionada entidad. El autor del delito -F. N.- fue condenado en sede penal a cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo. Los padres de la niña, C. H. Ancarola y A. P., por sí y en representación de aquélla, promovieron demanda contra Fundación Educar por el pago de los daños que les fueron causados con motivo del ilícito.

Fundaron el reclamo, en el art. 1113, primera parte del Código Civil pero -además- atribuyeron a la entidad “responsabilidad subjetiva y personal” por la actitud que adoptó una vez que tomó conocimiento del ilícito, e incluso durante la causa penal. Más aún, -agregaron- en la sentencia dictada en dicha sede se hizo mérito de la conducta de las autoridades del colegio, destacando que trataron de entorpecer y desviar la investigación, ocultando al abusador en detrimento de la víctima. En razón de esa actitud, solicitan que se imponga a la emplazada el pago de una suma en concepto de daño punitivo. Fundaron el planteo en el art. 52 bis de la ley 24.240 (t.o por la ley 26.361).

La entidad demandada negó los hechos que se le imputan a título personal, en tanto que la aseguradora opuso las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva. La



primera fue desestimada a fs. 232/4, decisión que fue confirmada por la Sala a fs. 255/6. La segunda, ha sido resuelta en el pronunciamiento que ahora se examina.

En la sentencia de fs. 567/584, la colega de grado rechazó la defensa articulada por “Berkley International Seguros S.A.” e hizo lugar a la demanda. En consecuencia, condenó al establecimiento educativo -con extensión al seguro- a abonar a los actores las sumas que indica, con más sus intereses a la tasa activa desde el hecho y hasta el efectivo pago. Impuso las costas del juicio a los vencidos. Por lo demás, admitió la aplicación del daño punitivo solamente a favor de la niña, rechazándola con relación a los progenitores.

Tanto los demandantes como la entidad condenada y su seguro interpusieron recurso de apelación. También hizo lo propio la Sra. Defensora de Menores interviniente. Los primeros se quejan porque la colega de grado los ha considerado damnificados indirectos para reclamar daño punitivo y, además, porque consideran escasa la cuantía fijada en beneficio de la víctima del abuso (fs. 655/672).

Por su parte, “Berkeley International Seguros S.A.” en sus agravios de fs. 640/653, sostiene que la póliza no se hallaba vigente al momento del hecho, toda vez que el contrato entre su parte y la demandada fue celebrado con posterioridad a la comisión del delito, cubriendo el riesgo asegurado entre el 15 de abril y el 15 de octubre de 2008, según se desprende del informe elaborado por el perito contador. Pide, entonces, que por aplicación de lo dispuesto por el art. 163 inc. 6° del Código Procesal, se revoque la sentencia que hace extensiva la condena a su parte. En subsidio, solicita que se la extienda solamente hasta el límite máximo del seguro contratado. Cuestiona, asimismo, el monto de los daños por los que prosperó la acción.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALAM

En las quejas de fs. 682/687, Fundación Educar sostiene que el monto reconocido por daño psicológico a favor de los actores es injustificadamente excesivo y, al propio tiempo, efectuó un replanteo de prueba en la Alzada que, conforme se desprende del sistema Lex 100, fue rechazado por extemporáneo durante la feria extraordinaria dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 4/2020 y sus sucesivas ampliaciones).

A fs. 720/723 se expidió la Sra. Defensora de Menores de Cámara. Contestó el traslado de los agravios de la emplazada y adhirió al recurso deducido por la actora.

**II.-** Tal como ha quedado trabado el contradictorio de segunda instancia, no se encuentra cuestionado el deber de responder de “Fundación Educar” por el hecho de su dependiente en los términos del art. 1113, primera parte, del código civil sustituido. Pero sí constituye motivo de agravio el monto por el que prosperó la partida por daño psicológico, al igual que la procedencia y extensión del daño punitivo fijado por la *a quo*. También se encuentra en tela de juicio la cobertura asegurativa.

Comenzaré, entonces, por examinar las quejas vinculadas con la procedencia y cuantía del daño.

Al respecto, luego de efectuar algunas precisiones conceptuales sobre el daño moral y el daño psicológico, la colega de grado fijó una única suma para resarcir ambas partidas por entender que el segundo carece de autonomía y, por ende, queda subsumido en el primero. Solamente desglosó el monto que consideró adecuado para afrontar el tratamiento psicoterapéutico, computando a ese efecto el costo y extensión estimado por la perito psicóloga designada de oficio a fs. 357/369.

Después de examinar a los padres, la experta explicó que A. P. exhibe un estado emocional melancólico, con presencia de reproches y sentimientos de culpa. Aparece desacreditada y degradada en su propia percepción en lo relativo a su



rol de cuidado y autoridad como madre. Agregó que, a pesar del tiempo transcurrido, el conflicto continúa mostrando eficacia y actualidad traumática. La entrevistada mostró indicadores de ansiedad, a los que intenta controlar con mecanismos defensivos. Según la perito, si bien P. cuenta con los recursos internos para ejercer la función materna, exhibió una disminución en la capacidad de ligar - vincular- esos elementos y recursos emocionales por la persistencia del trauma. Ello genera inhibiciones a la hora de desplegar su creatividad y libertad de pensamiento para desarrollar su profesión como diseñadora gráfica. Encuadró la situación de la coactora en el concepto psicológico de *trauma*, al que definió como “un proceso en la vida de una persona caracterizado por su intensidad e imposibilidad de responder de modo adaptativo y los efectos patológicos duraderos que conlleva en la tramitación psíquica”.

Por otra parte, la Lic. Chiappetta señaló que en la entrevista mantenida con C. Ancarola quedó al descubierto la fatiga moral que éste experimenta ante la repetición del suceso, circunstancia que le causa gran dolor psíquico, del que intenta defenderse. Subrayó que se trata de una persona convencional, controlada y tradicionalista, con escasa ductilidad psíquica para demostrar e integrar los afectos, en particular, cuando se trata de sentimientos que desbordan su capacidad de tramitación. Exteriorizó una posición de intensa angustia e impotencia ante la reiteración del relato. Según el informe que reseñó, el progenitor puso de manifiesto cierta pérdida de autonomía para el despliegue activo de su función parental, la que se ve limitada a la función de proveedor material.

En sus conclusiones, la psicóloga interviniente insistió en que el suceso que dio origen a estos obrados ejerció una acción violenta y sorpresiva, y alcanzó para la subjetividad de los actores rango traumático. Al responder en concreto los puntos de pericia destacó que A. P. presenta un marcado sentimiento de culpa y un incipiente estado depresivo. También registró rasgos de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

angustia y ansiedad, junto con una sensible afectación en sus capacidades productivas que estimó de *leves a moderadas*. En el restante actor, en cambio, observó un empobrecimiento generalizado a nivel emocional y anímico, que se manifiesta en inhibiciones, pérdida de la autoestima, desvalorización y en la adopción de una postura pasiva en la toma de decisiones familiares. Sin embargo, afirmó expresamente que la capacidad laboral de Ancarola se encontraría conservada.

En sus agravios, tanto la institución demandada como Berkeley International Seguros S.A. insisten en que la fundamentación de la sentencia es genérica e insuficiente para llegar a conceder una suma tan abultada por daño psicológico. Además, la entidad educativa sostiene que no se tuvieron en cuenta las observaciones realizadas en su oportunidad al peritaje -las que fueron formuladas con el auxilio de un consultor técnico- desestimándolas con el único argumento de que se trata de una mera disconformidad con el informe elaborado por la perito psicóloga. Remarcó especialmente que la Lic. Chiappetta puso de manifiesto en el dictamen que la niña “se fue olvidando paulatinamente con el pasar del tiempo” del hecho, de modo que no existe daño indemnizable en esta órbita, toda vez que tampoco se ha efectuado un nuevo informe pericial, que revele el estado psicológico actual de K.

Como se advierte, la situación de ambos padres no es idéntica. La perito sólo comprobó secuelas patológicas -de grado leve a moderado-, con compromiso de la capacidad productiva, solamente en la madre, descartándolas con relación al progenitor. En cuanto a Ancarola, no se mencionó siquiera que las secuelas halladas -inhibiciones, pérdida de autoestima, desvalorización- alcancen un grado patológico de carácter permanente. No puede soslayarse, por lo demás, que el actor cuenta con la partida que fue admitida por separado para hacer frente al costo de un tratamiento psicoterapéutico,



que podrá contribuir a mitigar los efectos de la situación angustiante y traumática por la que debió atravesar.

En tales condiciones, las quejas de la demandada y la citada en garantía serán admitidas en lo que concierne al progenitor, de modo que postularé detraer el daño psíquico del monto global fijado por la *a quo*.

Distinta es la solución con relación a la progenitora. Las “advertencias formuladas en su oportunidad contra el peritaje” -como las denomina la fundación demandada- están encaminadas a cuestionar el método de abordaje empleado por la perito, como así también la interpretación que corresponde efectuar a partir de los estudios que fueron practicados sobre los interesados, extremos éstos que -ciertamente- exceden el saber específico de los jueces. Nuestra tarea es interpretar el informe a la luz de la sana crítica y según las reglas de la experiencia (art. 386 CPCCN) a efectos de verificar si el estudio pericial aparece suficientemente fundado y genera bastante convicción sobre los puntos respecto de los cuales se requirió asesoramiento. Y aun cuando es verdad que, en el caso, la Lic. Chiappetta no profundizó en la historia personal de cada uno de los mayores, los datos que proporciona son suficientemente ilustrativos para contar con un panorama sobre aquellas variables que deben ser ponderadas a la hora de evaluar el impacto -a nivel de patología- que tuvo el hecho en la salud psíquica de la progenitora (conf. esta Sala “Escobar Nicolasa c/ Compañía de Microómnibus La Colorada S.A.C.E.I. s/ daños y perjuicios”, del 24-04-00). De allí que las objeciones formuladas -aunque parcialmente ciertas- no impiden advertir la existencia de una lesión que se manifiesta en distintos aspectos vitales de la referida actora, entre ellos, la imposibilidad de ejercer plenamente su profesión, debido a la secuela traumática del hecho. No puede soslayarse, sin embargo, que también se concedió en su favor una suma para atender a los gastos de tratamiento





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

psicoterapéutico, de modo que es razonable esperar, cuanto menos, que la terapéutica recomendada proporcione cierto alivio a la afectada.

Para establecer la cuantía indemnizatoria, no es posible soslayar que el dictamen pericial no especifica un porcentual estimado de incapacidad aunque, en rigor, esta omisión no es decisiva. En efecto, bien se ha dicho que la determinación de cierto porcentual no traduce matemáticamente una cierta cuantía indemnizatoria, sino que constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que, comprobadas en el proceso, contribuyen a establecer adecuadamente el monto de la reparación pretendida (C.S., jul 15/97, AR, P.A. c/ Estado Nacional y/u otros, en L.L. 1997-F, pág.14 y sgtes.; CNCiv. Sala G, rec.libre n° 206.012, del 27-12-96; ídem, rec. libre n° 288.282, del 4-4-00, entre muchos similares). Por tanto, en la medida que el experto proporcione las pautas para juzgar la dimensión del perjuicio, el juzgador puede valorar la incidencia que éste tiene sobre las aptitudes generales, la vida de relación y la capacidad productiva de la víctima.

Tampoco pasa inadvertido que en la sentencia se fijó una única suma con la expresa mención de que incluye los “aspectos psicológicos” y el daño moral. En sus agravios las demandadas no sólo nada objetan respecto al modo en que se procedió en la sentencia, sino que se limitan a cuestionar, por exagerada, la cuantía por la que prosperó este renglón.

Cuadra destacar, asimismo, que los empleados no han vertido ningún agravio contra la procedencia del daño extrapatrimonial ni formularon objeciones concretas sobre su cuantía. Por tanto, más allá de las evidentes dificultades para calcular cuál es la incidencia del daño psíquico en la suma total por la que prosperó esta partida, es necesario proceder con extrema prudencia para evitar que, en la tarea de evaluar las quejas, se reduzca indebidamente el monto del daño moral.



Desde otro ángulo, es primordial tener en cuenta que la condena lleva la accesoria de intereses que se ordenaron liquidar a la tasa activa, cartera general (préstamos) nominal anual a treinta días del Banco de la Nación Argentina, prevista en la doctrina plenaria “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios” (del 20 de abril de 2009), desde el hecho y hasta el efectivo pago, pauta ésta que se encuentra consentida. De modo que para establecer el monto resarcitorio no es posible prescindir del resultado indemnizatorio final (conf. CSJN, “Bonet c/ Experta”, Fallos: 342: 1662, ídem, Fallos: 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558; 326: 259; esta Sala, voto de la Dra. De los Santos “Petella Rago c/ Knaap”, del 18-3-2019, entre varios).

Desde esta perspectiva, en el caso de C. Ancarola, con criterio de prudencia, postulo disminuir el monto total fijado en conjunto por la *a quo* a la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).

Con relación a A. P., la patología comprobada, como dije, no es grave, sino que, según fue calificada, oscila entre *moderada y leve*. De allí, para justipreciar el monto de este menoscabo, sin mengua de la reparación del daño extrapatrimonial, postulo reducir este ítem a la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000).

**III.-** Un desarrollo argumental distinto corresponde efectuar con relación al resarcimiento debido a la pequeña K., víctima de abuso sexual. Cuadra recordar que durante el trámite de esta causa, el juez entonces interviniente decidió que, a efectos de preservar la salud psíquica y física de aquélla y en orden a evitar su revictimización, debía tenerse por reproducido el peritaje psicológico elaborado en sede penal (fs. 352).

Cuando las víctimas son niñas, la problemática del abuso sexual infantil debe ser incluida en los hechos de violencia de género. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

sostuvo que las violaciones de derechos en perjuicio de aquéllas, deben ser examinadas no sólo a partir del *corpus iuris* internacional de protección de los niños y niñas, sino también a la luz de los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer (CIDH “V.R.P, V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, Sent. del 8-3-2018, Serie C 350). De manera que el caso debe ser juzgado bajo el doble estándar de protección internacional de los derechos humanos que ampara a las niñas víctimas de abuso, es decir, en cuanto niñas y mujeres (conf. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará de 1994).

No abrigo dudas que el maltrato infantil -en el caso, por abuso sexual- constituye un atentado a los derechos fundamentales. En efecto, el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. Estos lineamientos fueron reproducidos en el art. 9 de la ley 26.061, de Protección Integral de NNyA., que dispone que “... las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual psíquica y moral...” (art. 9).

Por su parte, el art. 15 de la ley 114, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “Derecho a la integridad. Es deber de la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad proteger la dignidad de niños, niñas y adolescentes impidiendo que sean



sometidos a trato violento... vejatorio, humillante, intimidatorio... o a cualquier otra condición inhumana degradante”.

Por la incidencia directa que tiene para resolver este caso, merece destacarse también, la Recomendación General 19 de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): “Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y *proporcionar indemnización a las víctimas*”. Precisamente, esto es de lo que se trata en la especie.

Pues bien. En el informe que obra a fs. 157/160 de la causa N° 3681 que tengo a la vista, la Lic. Ana María Barchietto, perteneciente al Servicio de Psicología del Cuerpo Médico Forense, tras explicar las distintas técnicas utilizadas -que incluyó la observación de la niña en la Cámara Gesell- concluyó que en “la estructura psíquica de la menor se hallan, en esta fase de la exploración psicológica, dificultades propias de su etapa evolutiva para formar recuerdos episódicos. No obstante, se halla la aparición de un recuerdo que proporciona información distintiva o única, acompañada de acentuada activación emocional displacentera.... Se manifiestan indicadores compatibles con la presencia de contenidos psíquicos perturbadores impregnados de reacciones acentuadamente evitativas, que son compatibles con la experiencia de situaciones estresantes y/o traumáticas en niños pequeños”. El informe -ampliado a fs. 440/441, siempre de la causa penal- fue mantenido por la licenciada Barchietto en la audiencia celebrada ante el Tribunal Oral que intervino en el caso.

En la pieza de fs. 364/369, al expedirse sobre el cuadro de K. -aunque sin entrevistarla y en forma conjetural- la Lic. Chiappeta dijo específicamente “que habiendo sucedido el abuso a muy temprana edad, la propia estructuración del aparato psíquico





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

pudo haberle evitado el registro mnésico de la situación padecida. Sin embargo, la sola persistencia del trauma a través del discurso familiar, a nivel tanto consciente como inconsciente, atravesaría de cualquier modo el proceso de maduración de la niña y los modos bajo los cuales termine estructurándose su desarrollo sexual y el conjunto de su personalidad adulta”. De ello se infiere que cuando la víctima de abuso es una persona de corta edad, está expuesta a padecer en la adultez la incidencia negativa del trauma experimentado durante esa etapa incipiente del ciclo vital, influencia que tiene entidad para proyectarse, seguramente, en las relaciones interpersonales, en los vínculos con los otros y en la elaboración de su propia sexualidad.

No debe perderse de vista que el abuso sexual infantil es una de las formas más severas de maltrato. Para la Organización Mundial de la Salud, el concepto de maltrato infantil designa el maltrato físico y emocional, el abuso sexual, la desatención y el tratamiento negligente de los niños, como así también su explotación. Constituye uno de los traumas psíquicos más intensos cuyas consecuencias son sumamente destructivas para la formación y estructuración de su personalidad, a tal punto que sus efectos se han comparado a los de “un balazo psíquico” o con una “tentativa de asesinato moral” (conf. Intebi, Irene, “Abuso sexual infantil en las mejores familias”, ed. Granica, Bs.As. 1998, p. 173 ss.; Grossman, Cecilia P.- Mesterman, Silvia, “Violencia familiar. Enciclopedia de Derecho de Familia”, t. III, ed. Universidad, Bs. As 2004). Una agresión de esta índole, vulnera, sin duda, el derecho al propio cuerpo, a la libertad de hacer y a su aspecto negativo, como decir “no” a diversas expresiones de contenido sexual (conf. De Lucca, Javier-López Casariego, Julio, “Delitos contra la integridad sexual”, Hammurabi, Bs.AS, 2009, p. 28).

Es muy difícil calibrar la magnitud del daño sufrido por los niños abusados a largo plazo, debido a que los episodios traumáticos impactan sobre un psiquismo muy frágil (conf.



Intebi, op. y loc. cit. y ss.). Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño estableció en la Observación General n° 7 sobre la “Realización de los derechos del niño en la primera infancia” del año 2005 que existen pruebas convincentes de que el trauma resultado del abuso tiene una repercusión negativa en el desarrollo, y, en el caso de niños muy pequeños, efectos mensurables en los procesos de maduración cerebral (CRC, OG N° 7, art. 36, párrafo a).

En este caso, sin duda, el primer impacto se manifestó de manera temprana por la facilidad de K. de exteriorizar determinadas conductas que llamaron la atención de sus padres. Se puso agresiva, lloraba sin motivos aparentes, tenía pesadillas, conductas regresivas e hipersexualizadas. Se resistía a ingresar al colegio, a menos que fuera llevada en brazos por alguna de las maestras. Comenzó a decir palabras que no solía utilizar y que no escuchaba en su familia. En reiteradas oportunidades refirió que el “hombre malo del jardín”, la había llevado a su casa y, sacándole el pañal, la sometió a prácticas de contenido sexual que, a pesar de su media lengua y precario vocabulario, pudo dar a conocer incluso con gestos y posturas corporales que, por cierto, son inusuales en niños tan pequeños. La reacción oportuna y sagaz de sus padres que creyeron desde el primer momento en los dichos de su hija merece ser destacada, porque muchas veces las víctimas pequeñas no son comprendidas, e incluso se las considera fantasiosas o, peor aún, mendaces, denigrándolas y confinándolas a la más absoluta indefensión.

En fin, con los elementos producidos en sede penal se tuvo por acreditado que la niña fue abusada por un adulto, empleado de maestranza del colegio, que la obligó a un despliegue de actividad sexual inadecuada, involuntaria y precoz, cuya proyección sobre la psiquis, es verdaderamente impredecible.

Para ponderar la razonabilidad de la indemnización establecida para K. A., cuadra valorar si la cuantía fijada excede la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

reparación justa que le corresponde por daño extrapatrimonial. No advierto que la suma reconocida por este concepto resulte elevada frente al traumático episodio que le ha tocado vivir al ser abusada por un sujeto que formaba parte del entorno de la comunidad educativa a la cual sus padres la habían confiado y que, en lugar de protegerla para preservar su armonioso crecimiento, la transformó en víctima de un delito aberrante.

Desde luego, ni la corta edad de la damnificada ni el hecho de carecer de recuerdos vívidos del hecho, constituyen excusas que obstan a la reparación plena de la enorme afección que experimentó en su esfera íntima y sus repercusiones negativas. El ilícito que menoscabó sus derechos fundamentales existió, obligándola a tener una aproximación de contenido sexual que su frágil psiquismo pudo advertir como perturbador y violento.

En tales condiciones, la circunstancia de que el informe psicológico no se encuentre actualizado resulta irrelevante, en la medida que el daño extrapatrimonial causado a la niña, justifica que se mantenga la suma fijada en su favor en la sentencia que se revisa.

**IV.-** Los agravios de “Berkley International Seguros S.A.” giran en torno a dos cuestiones. En primer lugar, sostiene que su parte no debe responder porque la póliza fue contratada después de sucedidos los hechos que aquí se ventilan, tal como quedó demostrado con el peritaje contable producido a fs. 466/469. Por otro lado, cuestiona la decisión en cuanto declaró inoponible el tope máximo de la póliza respecto de los actores.

En punto a la primera cuestión cabe recordar que la jurisdicción de los tribunales de Alzada está constituida por los capítulos que oportunamente hubieran sido propuestos a consideración del juez de primera instancia (art. 277 CPCNN). Al contestar la citación en garantía, Berkley opuso excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento en que el hecho por el cual fue traída a juicio constituía un riesgo excluido de la póliza (fs. 217/219),



planteo éste que, aun cuando no fue acogido en la sentencia, ni siquiera ha sido mencionado en los agravios de fs. 640/653.

Es cuanto menos insólito que un elemento del tenor del que se vierte en las quejas, cuya incidencia para los intereses de la aseguradora es innegable, hubiera pasado inadvertido en oportunidad procesal de contestar la citación en garantía, toda vez que los antecedentes de la relación jurídica que vinculó a la empresa con el establecimiento educativo surgía de los propios libros de la entidad, y nadie estaba en mejores condiciones que la propia interesada para examinarlos. En tales condiciones, mal puede sostener que tomó conocimiento de la fecha en que se celebró la póliza a partir del informe pericial realizado en extraña jurisdicción, porque una afirmación de esa índole importa tanto como alegar la propia torpeza (conf. Morello-Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, LL 1984-A, p. 871; Borda, Alejandro, “La doctrina de los actos propios”, LexisNexis, Abeledo Perrot, 2005, p. 91).

Tampoco se trata, como se sostiene, del supuesto de hecho que establece el art. 163 inc. 6° CPCCN. Las facultades que dicho precepto confiere a los jueces de hacer mérito sobre los hechos constitutivos, modificativos o extintivos al momento de sentenciar, está referida a aquellos que, debidamente comprobados, hubieran tenido lugar durante la tramitación del juicio, es decir, en tanto sean sobrevinientes a los escritos introductorios, de modo que no alcanza -obviamente- a aquellos que hubieran ocurrido con anterioridad, incluso, a la promoción de la demanda. Tampoco basta el peritaje contable para suplir la falta de alegación de la inexistencia del contrato a la fecha en que tuvo lugar el ilícito. No se trataba en el caso de una prueba de difícil acceso, reitero, por cuanto los elementos que ahora se invocan, se hallaban en los libros que se encuentran en la esfera de custodia de la aseguradora. Por consiguiente, propongo desoír las quejas vertidas sobre el particular.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

V.- La colega de primera instancia declaró nula la cláusula del contrato que contiene el tope máximo de la cobertura del seguro. Consideró que los \$288.000 convenidos son exiguos, irrazonables y se contraponen a las directivas del art. 1117 del Cód. Civil que, con carácter de orden público, impone a los propietarios de colegio contratar un seguro obligatorio.

Al respecto, cuadra destacar que partir de la reforma que introdujo la ley 24.830 al art. 1117 del Código Civil -aplicable a la especie en razón de lo dispuesto por el art. 7 del CCyC- se produjo una modificación sustancial de dicha norma. Así, en línea con los criterios más modernos del derecho comparado, se derogó la presunción de la culpa de los directores de colegios y “maestros artesanos” por los daños que los alumnos o aprendices mayores de diez años hubieran causado a terceros y se instauró en su lugar la responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos por los daños causados o sufridos por los alumnos menores de edad cuando se hallaren bajo el control de su autoridad. Dicha responsabilidad se estructuró sobre la base del factor de imputación objetivo y como única causal de exoneración contemplaba la alegación del caso fortuito.

La citada reforma dispuso asimismo la contratación de un seguro de responsabilidad civil para prevenir el riesgo de insolvencia. Se trata de uno de los supuestos en que el ordenamiento legal impone un seguro obligatorio para el ejercicio de determinada actividad (conf. Trigo Represas. Félix-López Mesa, Marcelo, “Tratado de la responsabilidad civil”, 2º ed. Actualizada y ampliada, La Ley, 2011, p. 1168 ss.; Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La responsabilidad de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997, LL 1998-B, p. 1069; Reyna C. en Bueres-Highton, “Código Civil Anotado...”, t. 3-B, p. 34 ss.). Para ello, el art. 1117 del código derogado, encomendaba a “las autoridades jurisdiccionales” disponer las medidas para dar cumplimiento a la referida obligación. Más allá



de la defectuosa redacción del precepto, la doctrina interpretó que se aludía a los estados provinciales, en su carácter de reguladores y prestadores de los servicios educativos en sus respectivos territorios (conf. Sagarna, Fernando A., “La ley 24.830. Nuevo régimen de la responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos”, JA 1997-III, p. 940 ss; Reyna, en Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, ed. Hammurabi, Bs.As. 2000, T. 3-B, p. 34; Loizaga, en Bueres-Highton, op.cit., p. 121).

Señala Compiani que existe una tendencia universal a la instauración de los seguros obligatorios en aquellas actividades o supuestos de mayor incidencia en la producción. Así, se posibilita que determinadas actividades potencialmente peligrosas o en la que los eventuales daños alcanzan una importante dimensión -muchos de los cuales generan una acusada sensibilidad social- encuentren una garantía de indemnidad para el asegurado y, primordialmente, la percepción de la indemnización por las víctimas (conf. Compiani, María Fabiana, “El seguro obligatorio de los establecimientos educativos”, Derecho Privado III, dir. Caramelo-Picasso, Infojus, Bs.As. 2012, p.55 ss). Precisamente, en el caso de los establecimientos educativos, la protección de los damnificados se convierte en la finalidad y justificación directa de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil.

Pero, a pesar de la importancia y el carácter obligatorio que el legislador asignó a la referida cobertura, las autoridades locales no establecieron un régimen jurídico específico para esta clase de seguros. De modo que en este caso corresponde la aplicación del mismo régimen jurídico que al seguro voluntario (ley 17.418). La apuntada omisión subsiste, lamentablemente, en la actualidad. En efecto, aun cuando el art. 1767 del Código Civil y Comercial, mantuvo el recaudo exigido por la ley 24.830, colocando esta vez en cabeza de la autoridad en materia aseguradora su







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

regulación -es decir, de la Superintendencia de Seguros de la Nación- no se ha dictado aún una norma de seguro obligatorio para los establecimientos educativos, no obstante haber transcurrido casi cinco años desde la vigencia de la ley 26.994.

En este contexto, por aplicación de lo dispuesto en el art. 118 LS, cualquiera sea el alcance de la sentencia dictada en una acción de daños y perjuicios, su ejecución contra el asegurador no podrá exceder el límite de la cobertura, pues el artículo 118 de la Ley de Seguros sólo reconoce el derecho de ejecutar la condena a su respecto en la medida del seguro, expresión ésta que debe entenderse (equivalente) a la suma asegurada. Esta es la lógica consecuencia de las obligaciones asumidas al celebrar la póliza, resultando irrelevante que la citación sea pedida por la víctima, como que lo sea por el propio asegurado (conf. Stiglitz, Rubén S. Compiani, María Fabiana, “La suma asegurada como límite de la obligación del asegurador”, AR/DOC/4202/2015). Así lo ha sostenido nuestro más alto tribunal al destacar que la causa fuente de la obligación es el contrato suscripto con el asegurado y es en los términos de dicho contrato que la aseguradora ha sido traída al presente juicio (conf. CSJN, “Fernández, Gustavo Gabriel y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- Sec. De Educación- s/ daños y perjuicios”, del 10/11/2015, AR/JUR/46004/2015; “Flores, Lorena R. c/ Giménez, Marcelino s. daños y perjuicios”, Fallos: 340:765).

No obstante lo expuesto, no dejo de advertir el grave problema que se plantea cuando en épocas de elevada depreciación de la moneda, la suma histórica convenida queda reducida a una parte ínfima del monto de la condena. El envilecimiento constante del peso, ligado a la dilatada duración de los juicios, constituyen factores que conspiran contra el cumplimiento de la finalidad prevista por el legislador y, en los hechos, cuando se trata de condenas elevadas y el autor es insolvente, impactan negativamente sobre el principio de reparación plena de los daños (art.



1740 CCyC). Repárese que la víctima que se ve constreñida a promover juicio para hacer valer sus derechos, corre numerosos riesgos, entre ellos, la eventual insolvencia del responsable, mientras que el seguro tiene la certeza de que su obligación siempre estará circunscripta a una suma determinada e inalterable, por más que el transcurso del tiempo y la influencia de la erosión constante de su poder adquisitivo, la transforme en irrisoria (conf. esta Sala, “Sione, Claudia y otro c/ Santana, Matías O. s/ daños y perjuicios”, del 7-12-2018; ídem “Hermosilla, Elizabeth c/ Aguilera, Andrés A. s/ daños y perjuicios”, del 20-5-2019).

Para sostener la razonabilidad del tope máximo de la cobertura convenida y desvirtuar -así- las conclusiones de la *a quo*, en sus agravios Berkley International Seguros SA sostiene que al momento de la contratación, la suma total asegurada era equivalente a U\$S90.851,73. Aun cuando pudiera entenderse que el tope de \$288.000 era adecuado en ese entonces y, por ende, no desvirtuaba, por exiguo, la finalidad del seguro obligatorio, lo cierto es que por la estrepitosa desvalorización sobreviniente de la moneda nacional frente al dólar norteamericano, la suma máxima -nominal- asegurada, representa en la actualidad -aproximadamente- U\$S4.000, según la cotización del Banco de la Nación -tipo vendedor- del día de la fecha.

El problema es, entonces, resolver quién está en mejores condiciones de absorber el inmenso desfasaje producido por causas exógenas al contrato. Sin desconocer el delicado aspecto que ofrece esta cuestión, pienso que no son las víctimas las llamadas a soportar las contingencias del desequilibrio producido sino la empresa que tomó inicialmente el riesgo hasta una suma equivalente a U\$S90.851,73. De modo que una forma justa de equilibrar los derechos involucrados y toda vez que la propia aseguradora funda la razonabilidad inicial de la póliza tomando como referencia su equivalencia en dólares estadounidenses, me lleva a proponer que se readecúe el tope máximo de cobertura y se establezca que la sentencia





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

se haga extensiva contra “Berkeley International de Seguros S.A.” por la suma que resulte de convertir los U\$S90.851,73 en pesos, según la cotización que registre el dólar tipo vendedor en el Banco de la Nación Argentina, el día del pago.

**VI.-** Restan examinar las quejas de la demandada y de los actores vinculadas a la aplicación del daño punitivo que se solicitó con fundamento en la conducta que adoptó la emplazada una vez informada de los hechos, como así también durante la investigación penal.

El memorial de la fundación demandada no cumple mínimamente con los recaudos que establece el art. 265 CPCCN para sostener el recurso. Se limitó a reiterar en forma escueta los argumentos que expuso al contestar demanda, sin efectuar una crítica concreta y razonada de los fundamentos vertidos por la *a quo* sobre el particular. Por tanto, la apelación en este punto debe considerarse desierta (art. 265 CPCCN).

Antes de examinar las quejas de la actora, como primera premisa, corresponde esclarecer cuál es la naturaleza del vínculo que ligó al establecimiento pedagógico con los actores. No es dudoso que las actividades educativas deben ser apreciadas dentro de las previsiones de la ley 24.240, que es directamente reglamentaria del art. 42 CN. Es que, si bien la protección del educando desborda las fronteras del Derecho del Consumidor, no puede soslayarse la significación de dicho régimen en la construcción de una tutela integral de aquél (conf. H.dez, Carlos A.-Trivisonno, Julieta, "Perspectivas contractuales de los servicios educativos privados: una mirada desde el Código Civil y Comercial unificado", Revista de Derecho Privado y Procesal del Ministerio de Justicia de la Nación, Editorial Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, Revista Derecho Privado, año III, N° 10, Ed. Infojus, ps. 81 y ss.).

En efecto, es sabido que la relación que se genera entre el establecimiento escolar y los usuarios constituye una relación



de consumo, en el cual el proveedor es el colegio y consumidor el educando, en la medida que recibe la prestación aun sin ser parte en el contrato, carácter que revestirán sus representantes legales en atención a su menor edad. Por cierto, se trata de un sujeto particularmente débil -en general, son niños, niñas o adolescentes- de modo que se impone en tal caso la acentuación del principio protectorio (conf. H.dez, Carlos A., “El contrato de prestación de servicios educativos privados. Consideraciones sobre el derecho de admisión y las facultades de extinción a favor del establecimiento”, RCyS 2007, p. 532; del mismo autor, “Régimen Jurídico de los servicios educativos privados. Consideraciones desde la perspectiva del derecho contractual”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, T. 2005-1, "Contratos de Servicios", p. 291 y ss.; Sagarna, Fernando Alfredo, “Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2015, p. 255; Arias, María Paula-Trivisonno, Julieta, “La protección del consumidor frente a la economía de servicios”, SJA, 30-3-2016, p. 223).

Es oportuno recordar que el art. 42 de la Constitución Nacional expresamente dispone que "los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos..., al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos...". Como se advierte, el texto constitucional introducido con la reforma de 1994, actúa como una herramienta de jerarquización de los consumidores y usuarios en cuanto personas humanas, en especial, frente a aquellas prácticas excesivas o lesivas de sus derechos personalísimos (conf. Frustagli, Sandra - H.dez, Carlos A., “La protección al consumidor desde la perspectiva de los derechos humanos y de los derechos fundamentales”, JA 2017-III, p. 1341).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

No pasa inadvertido que la referencia a la dignidad de la persona es, además, la llave para identificar a los derechos de consumidores y usuarios en el sistema que tutela los derechos humanos (CSJN Fallos 314:424; conf. Stiglitz, Gabriel, “Los principios del Derecho del Consumidor”, en Stiglitz, Gabriel - H.dez, Carlos A. (dir) *Tratado del Derecho del Consumidor*, ed. La Ley, Bs. As., 2015, p. 311 ss.; Tambussi, Carlos E., “Constitucionalización del derecho del consumidor”, Supl. Esp. Const. ed. La Ley, del 17-11-2018, p. 247). Como corolario de ello, es innegable también que el respeto por la dignidad inherente a los seres humanos, reviste el carácter de principio general del derecho que se expande por todo el ordenamiento jurídico, con jerarquía constitucional (conf. Sozzo, Gonzalo, “Derecho a la dignidad en las relaciones de consumo”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, ed. Rubinzal Culzoni, 2009-1, p. 578 ss.). Bien se ha dicho que la incidencia de los derechos fundamentales sobre el Derecho Privado se profundiza con el cambio de concepción operado en orden a su oponibilidad, porque no sólo son oponibles frente al Estado, sino que es posible invocarlos también en las relaciones entre particulares (conf. Frustagli, Sandra, “El contrato como marco de tensión entre utilidad y derechos de la personalidad”, RCyS, 2010-VII, p. 24). Específicamente, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General n° 7 sobre la “Realización de los derechos del niño en la primera infancia” (2005), señaló que los proveedores de servicios no estatales, ya sean “comerciales” o “sin ánimo de lucro”, deben respetar los principios y disposiciones de la Convención de Derechos del Niño (CRC, OG N°7, art. 32).

De lo expuesto se deduce que los principios y disposiciones relacionadas con los derechos de consumidores y usuarios no se circunscribe a la protección de los derechos de contenido patrimonial, sino que expande a los aspectos extrapatrimoniales, como una necesidad de priorizar a la persona,



resguardándola de la creciente despersonalización que promueve la sociedad de consumo (conf. Ciuro Caldani, Miguel A., “La debilidad del consumidor”, en Investigación y docencia, n° 28, FIJ, Rosario, p. 34). Por lo que cabe afirmar que el derecho del consumidor tiene un contenido más amplio que el que surge de la ley especial, que no lo agota (conf. Tambussi, Carlos E., “Constitucionalización del derecho del consumidor”, cit.). La dimensión antedicha cobra singular relevancia en aquellos casos en que el daño causado con motivo de la relación de consumo -concepto que aprehende una inmensa variedad de supuestos de distinta índole- tiene como principal protagonista a la persona, como ocurre en el contrato de enseñanza o en aquellos otros vinculados directamente con la salud.

Desde otro ángulo, cabe recordar también las directrices constitucionales del derecho a la educación. El art. 14 de la CN alude al derecho de aprender, que se enmarca en el más amplio derecho a la educación, al que refieren diferentes pactos internacionales incorporados a nuestra Constitución. Dicho derecho importa, como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos, el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, favoreciendo la comprensión, la tolerancia, la amistad y la paz entre la Naciones y los diferentes grupos étnicos y religiosos. Por su parte, la reforma constitucional de 1994 en el art. 75 inc. 19 afirmó la responsabilidad indelegable del Estado en materia educativa, sin desconocer la actuación del Estado y los particulares, lo que supuso: a) Asegurar el servicio en todos los niveles y modalidades, con independencia de la iniciativa privada; b) Autorizar, regular, supervisar y controlar los servicios educativos privados (conf. Frustagli – H.dez, “La protección al consumidor desde la perspectiva de los derechos humanos y de los derechos fundamentales”, cit.).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

En ese enclave, el art. 52 bis de la ley 24.240 establece que “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancia del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan”.

Es bien conocida la amplia polémica que generó el texto legal en la doctrina. Así, más allá de destacar su deficiente regulación, el instituto fue bien recibido por prestigiosos autores (conf. Alterini, Atilio A., “Las reformas a la Ley de Defensa del Consumidor. Primera lectura 20 años después”, LL 2008-B, p- 1239; López Herrera, Edgardo, “Los daños punitivos”, 1° ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2008), en tanto que, para otros, el daño punitivo es notoriamente extraño a nuestro sistema jurídico (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Los llamados daños punitivos son extraños a nuestro sistema de responsabilidad civil”, LL 1994-B, p. 860; Mayo, Jorge A. -Crovi, Daniel, “Penas civiles y daños punitivos”, Revista de derechos de daños. Daño punitivo”, 2011-2 ed. Rubinzal Culzoni, p. 9 ss.). Se cuestiona, incluso, su constitucionalidad, con fundamento en que se trata de una sanción propia del Derecho Penal a lo que se añade la falta de tipicidad de la conducta susceptible de ser sancionada (conf. Picasso en Picasso-Vázquez Ferreyra (dir) “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada”, t. I, com. art. 52 bis, ps.597, 602, 620 y conc.).

Frente a los categóricos embates recibidos, un importante sector de la doctrina nacional ha intentado superar las deficiencias ostensibles que exhibe el precepto. Así, en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Comisión Interdisciplinaria), se propuso que el art. 52 bis de la LDC debía ser corregida por una interpretación racional y prudente por parte de los jueces, para ser



adecuada a los principios informadores del Derecho Privado y el resguardo de las garantías constitucionales (despacho 3).

En la especie, más allá de las serias y justificadas objeciones que ha merecido la redacción de la disposición incorporada como art. 52 bis a la ley 24.240 (conf. Pizarro, Ramón D., “Sirven los daños punitivos tal como están regulados en la Ley de Defensa del Consumidor?”, Revista de derechos de daños. Daño punitivo, 2011-2 ed. Rubinzal Culzoni, p. 435 ss.), no se introdujo ningún planteo tendiente a descalificar la constitucionalidad de la norma. Antes bien, la emplazada dio por supuesta su validez al limitarse a sostener que no se encuentra alcanzada por los factores que habilitan su aplicación.

Por cierto, de lo que no cabe duda es que la figura que contiene el art. 52 bis de la ley 24.240, no tiene naturaleza resarcitoria, sino sancionatoria, aunque tiene también una función disuasoria y preventiva (conf. Álvarez Larrondo, Federico, “Un nuevo avance en materia de daños punitivos”, en Revista de derecho comercial, del consumidor y de la empresa”, Año 2, n° 3, (2011), p. 115; Irigoyen Testa, Matías, “Cuándo el juez puede y cuándo debe condenar por daños punitivos?”, XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Córdoba, 2998, t. 5, p. 111; CCCom. De Mar del Plata, sala II, del 27-5-2009, “Machinandiarena H.dez, Nicolás c Telefónica”, RCyS, año XI, n° 7, julio 2009), que apunta a la finalidad de evitar la repetición de la conducta desaprobada por la sociedad (conf. Luft, Marcelo E., “El daño punitivo en la Ley de Defensa del Consumidor y su exclusión en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Validez constitucional”, RDCO 269, p. 64; Nallar, Florencia, “Daños punitivos”, 1° ed. Cathedra Jurídica, Bs.As, 2016, p. 293 ss.; Tinti, Guillermo P- Roitman, Horacio, “Daño punitivo”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario. 2012-I, “Eficacia de los derechos de los consumidores”, Rubinzal Culzoni, p. 207 ss.; Roberto Vázquez Ferreyra, “La naturaleza de los daños punitivos”, en Revista de







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

Derecho de Daños, 2011-2 Daño Punitivo, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, 1ª ed., páginas 103/4; Graciela Lovece, “De los daños punitivos a la sanción pecuniaria en el Proyecto de Código”, LL 2012-D, p. 1187).

Al respecto, Kemelmajer de Carlucci indica que “los *punitive damages* se conceden para sancionar al demandado (sujeto dañador) por haber cometido un hecho particularmente grave y reprobable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo” (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “¿Conviene la introducción de los llamados “daños punitivos” en el derecho argentino?”, en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Segunda Época, Año XXXVIII, Número 31, 1993, Buenos Aires, 1994, p. 88). Asimismo, Zavala de González ha destacado la finalidad disuasoria de este tipo de penas, para conjurar o prevenir conductas similares, socialmente disvaliosas en el futuro (conf. Zavala de González, Matilde, “Relevancia cuantitativa del daño”, RCyS, 2012-II, p. 95).

Pues bien. Cabe aclarar que, en el caso, en la demanda se solicitó la fijación del daño punitivo contra Fundación Educar por el delito de abuso sexual del cual fue víctima la niña y, además, se fundó el pedido en la absoluta falta de colaboración y en el desinterés de las autoridades de la institución por esclarecer los hechos, no obstante haber tomado conocimiento de los elementos que daban cuenta de la enorme posibilidad de que el abuso hubiera sido cometido por un dependiente del colegio. También se hizo hincapié en la conducta obstruccionista que asumieron los directores y dependientes en la causa criminal, de la que hizo mérito el tribunal interviniente en los fundamentos de la sentencia.

Cabe destacar que, en razón del derecho transitorio no corresponde la aplicación del daño punitivo por el hecho ilícito cometido por el dependiente, toda vez que el artículo 52 bis fue incorporado a la LDC por la ley 26.361, sancionada el 12 de marzo de



2008, promulgada parcialmente el 3 abril de ese año. Fue publicada en el BO el día 7 de ese mes y entró en vigencia ocho días más tarde (art. 2° CCiv). De modo que si el delito tuvo lugar entre el 10 y el 30 de marzo de 2008, la disposición en estudio no puede ser aplicada en forma retroactiva (conf. CNCiv. Sala F, “Cañadas Pérez, María c. Bank Boston NA”, del 18-11-2009).

Distinta es la situación vinculada con la conducta reprochada a la institución, que es posterior a la citada reforma. Es sabido que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes (art. 3° Cód.Civil y 7 CCyC). De modo tal que, con independencia del delito cometido por el dependiente del colegio -cuya responsabilidad se proyecta sobre la institución (art. 1113, primera parte, del Código Civil)- los hechos que se reprochan exclusivamente a la fundación podrán ser examinados desde la órbita del art. 8 bis y 52 bis de la LDC, en tanto constituyen consecuencias no consumadas del ilícito e, incluso muchos de ellos, son posteriores a la vigencia de la ley 26.361.

**VII.-** Es verdad que K. A. P. ha sido la víctima directa de la vejación, pues el delito de abuso sexual fue cometido en su perjuicio y, como tal, fue la principal afectada por la conducta obstruccionista reprochada a la institución durante la investigación de aquél. Pero, no abrigo dudas que sus padres ocupan el lugar de usuarios en la relación de consumo y se encuentran legitimados también para reclamar el daño punitivo.

En efecto, la relación jurídica de índole contractual se constituyó entre los padres de K. y la fundación demandada. Fueron ellos quienes, en cumplimiento de los deberes impuestos por la responsabilidad parental, celebraron el contrato de enseñanza y confiaron al colegio la educación y cuidado de su hija que, por su corta edad, muy lejos estaba de hallarse en condiciones, por falta de discernimiento, de prestar su consentimiento para concluir





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

el contrato. En todo caso, se trató de una estipulación concertada por los progenitores en beneficio de su hija, pero de ello no se sigue que resulten ajenos a la génesis del contrato ni a su correcto desenvolvimiento, el que exige al proveedor garantizar las condiciones de trato digno y equitativo en el desarrollo del vínculo. De allí que, como parte de la relación de consumo y activos participantes durante la investigación del delito, merecían que se les dispense dicho trato.

Por tanto, pienso que C. Ancarola y A. P. están legitimados para reclamar daño punitivo, pues fueron víctimas de los manejos evasivos realizados por las autoridades y docentes de la institución demandada.

**VIII.-** La relación de consumo se encuentra atravesada por los bienes y valores que expresa o implícitamente tutela este microsistema, entre ellos, el derecho a la vida, a la dignidad, a la salud y seguridad, a la libertad de elección, a la protección de los intereses económicos y al trato digno y equitativo, todos ellos vinculados -como dije- con la dignidad humana y, por ende, con los derechos fundamentales. Ello supone que cualquier proveedor, público o privado, está obligado no sólo a la prestación del servicio, sino a resguardar primordialmente la integridad física, psíquica y moral de las personas, que se verían menoscabadas en el supuesto de que éstas sean objeto de un trato indigno, discriminatorio, agresivo o violento por parte de esas autoridades (conf. Iturbide, Gabriela A., “Reflexiones sobre el trato equitativo y digno en la relación de consumo”, Publicado en elDial.com - DCB6A).

En este contexto, el art. 8 bis de la ley 24.240 (t.o ley 26.361) reproduce la directiva que contiene el art. 42 CN y dispone que “los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.



... Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el art. 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor”. Como se advierte, ambas normas -art. 8 bis y 52 bis de la ley 24.240- están íntimamente vinculadas, toda vez que la sanción prevista en la segunda, va precedida de una conducta merecedora de la calificación de *vergonzante, ultrajante o intimidatoria*, es decir, que trasgreda el deber de trato digno previsto en la primera. La pena refleja o expresa la condena moral que en la sociedad genera este tipo de actitudes (conf. Racimo, Fernando M., “En el intervalo: un estudio acerca de la eventual traslación de los daños punitivos al sistema normativo argentino”, Revista de la Universidad de Palermo, año 6, n° 1 (2005), p. 8; Álvarez Larrondo, Federico, “Daños punitivos por trato inequitativo e indigno”, LL 2012-D, p. 613).

Por prácticas vejatorias se entienden aquellas que infringen malos tratos, perjuicios o padecimientos a los consumidores y usuarios. Son vergonzantes, las que resultan deshonrosas, humillantes, perturbadoras, que colocan a aquéllos en situación de ridículo, absurdo, vergüenza o incomodidad (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Prácticas abusivas en los contratos de consumo”, Suplemento Especial. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos. La Ley del 25-2-2015).

Coincido con la *a quo* en que la procedencia de este tipo de pena es excepcional y debe ser aplicada con extrema prudencia (conf. López Herrera, Edgardo, “Los daños punitivos”, cit., p. 17). Por tal motivo, la doctrina es conteste en que no basta el mero incumplimiento de obligaciones legales o contractuales para habilitar la sanción (conf. Mosset Iturraspe, Jorge- Wajntraub, Javier, “Ley de Defensa del Consumidor”, ed. Rubinzal Culzoni, 1° reimpresión, Santa Fe, 2010). Debido a su carácter extracompensatoria, está





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

reservada para supuestos de real gravedad, (conf. Irigoyen Testa, op.cit.; CNCiv., Sala F, “Cañadas Pérez, María c. Bank Boston NA”, del 18-11-2009), en los que surja evidente el grave menosprecio del proveedor por los derechos de los consumidores o usuarios, el desdén, la indiferencia o la eventualidad de que la práctica humillante se reitere (conf. Stiglitz, Rubén - Pizarro, Ramón, “Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor”, LL 2009-B, p. 949).

Al examinar este tópico, la colega de primera instancia hizo referencia a las extensas consideraciones que formuló el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9, que intervino en sede represiva (fs. 747/793 de la causa 3681), en las que destacó que, desde que fueron informados de los hechos por los actores, la entidad obstaculizó el esclarecimiento de la investigación para alcanzar la verdad de lo sucedido, asumiendo más una conducta de autoprotección que de apoyo hacia los padres de la niña que, durante ocho horas diarias, se encontraba a cargo de los docentes de la escuela. Allí se dijo expresamente que “se ha evidenciado un marcado desinterés por develar la realidad de lo acontecido frente a tan grave situación” y “quedó en evidencia una importante actividad para direccionar la responsabilidad hacia afuera de la institución”. En la sentencia se hizo mérito, además, de que la entidad había enviado de inmediato al imputado fuera de la jurisdicción, ocultó el nombre por el que era conocido en el colegio como así también otros detalles -v.gr. la forma en que se vestía habitualmente- con la clara finalidad de restar credibilidad a la descripción realizada en su media lengua por la víctima. Puso también de manifiesto que algunos de los testigos -curiosamente, aquellos que al momento de la audiencia se encontraban en relación de dependencia con la entidad- daban cuenta de ciertas conductas erotizadas e impropias de la niña -v.gr. dar besos en la boca- que, llamativamente, no fueron recordadas por aquellos que, por entonces, habían dejado de pertenecer al establecimiento.



La emplazada -reiterando lo dicho al contestar demanda- sostiene que no fue parte en la causa penal, de modo que la sentencia, en tanto hace mérito de las consideraciones formuladas en ese ámbito, deviene arbitraria, además, de vulnerar su derecho de defensa. Sin embargo, aun cuando por mera hipótesis de trabajo, el alejamiento del abusador de su lugar habitual de tareas no hubiera tenido el propósito de ocultarlo, existen distintos elementos que revelan que las autoridades han adoptado actitudes encaminadas a diluir su responsabilidad. Es que, cualquier observador imparcial que examine la nutrida prueba que existe en esos autos puede advertir que tanto los responsables de la institución como los docentes, intentaron desviar la investigación al referir conductas hipersexualizadas en la niña, y que buscaron también generar confusión sobre la identidad del autor del abuso.

Cuadra destacar que en la oportunidad prevista por el art. 378 CPPN, el propio imputado manifestó que no había estado prófugo, sino que manifestó incluso su intención de presentarse a declarar en la causa, pero el representante legal de la entidad le explicó que no podía volver de Villa Gesell -a donde lo habían enviado luego de la denuncia, supuestamente, a realizar unos trabajos de mantenimiento- por razones de seguridad. Si la versión fuera real y sincera, sumada al principio de inocencia (art. 18 CN), no habría merecido reproches. Pero, si se tienen en cuenta los restantes elementos, como la actitud adoptada por la directora del jardín de infantes, A. P., se concluye que el móvil fue muy distinto del manifestado.

Según P., fue P. quien inicialmente proporcionó por escrito los datos de N., haciéndole comentarios sobre el vínculo extraño que mantenía con los niños. Afirmó también que P. se acercó para preguntarle por qué razón K. no estaba concurriendo al colegio. Al explicar que había sucedido algo malo, aquélla contestó: “Es F., verdad?”, refiriendo al propio tiempo





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

que había actitudes de éste que no le gustaban, como por ejemplo, que llevaba a los nenes en el ascensor o iba a arreglar los baños durante el recreo, cuando están allí los chicos. A. P. relató que, después de esa manifestación, en otra oportunidad la directora escribió en un papel los datos de N. y se lo hizo llegar.

Sin embargo, en la causa criminal P. desconoció haber tenido contacto con los padres con anterioridad a la reunión a la que se refirió en su declaración de fs.185/191 -ratificada a fs.393 ss- y negó que la nota manuscrita que éstos exhibieron en el juicio fuera de su autoría. Ello derivó en la designación de un perito calígrafo que, tras realizar un cuerpo de escritura, aclaró que la letra impugnada correspondía a P. (ver fs. 410/413).

Esas pruebas revelan que las autoridades de la entidad educativa, comenzando por la directora, además de violar el deber de seguridad propio del vínculo (art. 5° de la ley 24.240), lejos de colaborar con el esclarecimiento del hecho y de abstenerse de realizar conductas vergonzantes, humillantes y vejatorias, no mantuvieron una postura neutral. Antes bien, se involucraron en la investigación pero para intentar desviarla. Incluso las maestras que se ocupaban de la niña, manifestaron que K. asumía conductas inapropiadas para su edad y sugirieron -además- que el autor del abuso podría encontrarse en el entorno próximo a la familia. Mencionaron concretamente a un padre del colegio, del mismo nombre que el autor, padrino -a su vez- del hermano mayor de K.

Precisamente, en línea con lo que dije en párrafos anteriores, el trato digno que merecían la niña y sus padres generaba deberes de conducta concretos para las autoridades del colegio, y no sólo declamaciones. Entre ellos se destaca el deber de acompañarlos en la dolorosa tarea de esclarecer el caso y de identificar al autor de la vejación. Cuadra recordar que mientras se llevaba a cabo la investigación del delito, fue sancionada la Ley de Protección Integral a las Mujeres (Ley n° 26.845, promulgada de hecho el 1° de abril de



2009), cuyo art. 18 establece la obligación de las personas que desempeñen servicios asistenciales, sociales, *educativos* y de la salud, en el ámbito público y privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres, de formular las denuncias, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito. Por cierto, no basta con formular la denuncia -como hizo P.- para cumplir con la directiva legal, sino que es preciso adoptar una actitud de colaboración efectiva tendiente a esclarecer el hecho de violencia.

Es sabido que para cumplir con la manda constitucional, es indispensable garantizar trato digno al consumidor y al usuario, en cualquiera de las etapas de la relación de consumo, es decir, desde el comienzo, el desarrollo y su finalización (conf. Kemelmajer de Carlucci, “Prácticas abusivas en los contratos de consumo”, Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos, del 25-2- 2015; Gregorini Clusellas, Eduardo L, “El ‘ninguneo’ al consumidor debe sancionarse, incluso mediante daño punitivo”, LL 2016-E, p. 114; Álvarez Larrondo, Federico, “Consumidores. 20 años que cambiaron el Derecho argentino”, LL 2014-E, p. 1035). Sin duda, el propósito exteriorizado de desviar la investigación, insinuando que el autor del delito debía ser buscado en el seno familiar, es diametralmente opuesto a la actitud que era exigible y revela un grave menosprecio a la dignidad de los actores, una humillación que justifica la sanción requerida en la demanda.

No pasa inadvertido que K. es un “consumidor hipervulnerable”, es decir, extremadamente frágil (conf. Lorenzetti, Ricardo, "Consumidores", ob. cit., p. 78; Frustagli, Sandra A. - H.dez, Carlos A., "El concepto de consumidor. Proyecciones actuales en el Derecho argentino", LL 2011-E, p. 998; de los mismos autores, “La protección del consumidor desde la perspectiva de los derechos humanos y de los derechos fundamentales”, LL del 13-9-2017), situación que reclama una protección más intensa, en







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

consonancia con la que establecen los Tratados Internacionales a los que hice referencia anteriormente (conf. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 19). Su vulnerabilidad, como ya dije, se apoya no sólo en su condición de mujer, sino también en su edad, que supone mayor indefensión para hacer frente a los problemas que acarrea la vida (conf. Urbina, Paola A. “El derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de maltrato. Una aproximación a su alcance”, LL Gran Cuyo, 2016, p. 164).

También fueron víctimas sus progenitores que, reitero, vieron defraudada su confianza por uno de los sujetos llamados a velar por la protección de su hija (art. 19, último párrafo, de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Las características del delito y de la víctima, la violación grosera de la especial confianza depositada por los padres al elegir la institución a la que encomendaron nada menos que el cuidado y formación de sus hijos, exigía obrar con la mayor diligencia en el esclarecimiento del hecho aberrante enrostrado a su dependiente. Pero, lamentablemente, optaron por distraer la atención con el inconfesado -pero evidente- propósito de eludir la responsabilidad que recaía sobre el establecimiento, y adoptaron un temperamento contrario, en una abierta violación de las directivas constitucionales. Este hecho es de tal gravedad que torna inequívoca en este caso la procedencia de la sanción prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240 que, por su propia índole, adquiere también carácter disuasorio, en orden a prevenir conductas que, persistan en la violación de los derechos fundamentales de los afectados.

**IX.-** No es verdad, como sostiene dogmáticamente la demandada, que la aplicación de daños punitivos no procede en el caso porque la entidad educativa no obtuvo ningún beneficio económico de la conducta enrostrada. Al respecto, bien se ha dicho que el daño punitivo es un fenómeno multifacético, en el que no se deben tomar en cuenta únicamente los beneficios indebidos, la



magnitud del daño y la reprochabilidad de la conducta por separado y en forma excluyente. Todos esos elementos hacen a la formación del criterio para decidir la procedencia y cuantificación de la condena (conf. López Herrera, Edgardo, “Los daños punitivos. Naturaleza. Tipos. Jurisprudencia comparada. Análisis económico. Aplicación del derecho al consumidor”, ed. Abeledo Perrot, 2008, p. 359).

Respecto de su cuantía, cabe recordar que si bien el daño es presupuesto de aplicación de la figura prevista en el art. 52 bis de la ley 24.240, no constituye una pauta de cuantificación. En efecto, la función resarcitoria de la responsabilidad civil busca compensar los perjuicios inferidos, en tanto el daño punitivo persigue sancionar y disuadir la repetición de conductas análogas. De allí es que se dice que el segundo es autónomo, no accesorio e independiente de los daños y perjuicios, que tienen carácter resarcitorio (conf. H.dez, Carlos- Sozzo, Gonzalo, “La construcción judicial de los daños punitivos. Antecedentes y funciones de la figura en Argentina”, Revista de Derecho de Daños, 2011-2 Daño Punitivo, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, p.376; Zavala de González, Matilde, “Relevancia cuantitativa del daño”, RCyS, 2012-II, p. 95).

Como corolario de lo expuesto, contrariamente a lo que sostienen los actores, para cuantificar la multa el juez debe liberarse del enfoque resarcitorio y a atender a las pautas que fija el art. 52 bis (conf. Zavala de González, M., op. cit), cuya textura abierta faculta a los jueces a graduar la pena en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Pero, también debe ponderarse que, según la disposición anteriormente citada, el beneficiario no es otro que la víctima, cuestión que ha generado fundadas críticas por parte de la doctrina (conf. Alterini, Atilio A., “Las reformas a la ley de defensa del consumidor. Primera lectura 20 años después”, cit.).

En ese contexto, cuadra tener presente que, en la especie, la imposición de la pena sólo procede para sancionar la conducta obrada por los órganos y dependientes de la emplazada





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

durante la etapa posterior a la comisión del delito, que con manifiesta indiferencia por los derechos de los actores obstaculizaron la investigación del delito en menoscabo de los derechos fundamentales de la niña y agravando la angustia, la vergüenza y la humillación que traía aparejada para sus padres la vejación de la pequeña. Por tanto, la suma debe ser prudencialmente ajustada estrictamente al hecho que constituye el fundamento de la sanción que se examina.

Tampoco pasa inadvertido el monto -capital más intereses, a la tasa fijada por la *a quo*- por la que prospera la demanda. De allí es que propongo fijar por este concepto, en total para los tres actores, la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000), de los cuales a la niña le corresponde UN MILLON (\$1.000.000) y a los progenitores PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000), a cada uno.

El monto fijado en concepto de daño punitivo no devengará intereses desde el hecho enrostrado al responsable del abuso. Señalé anteriormente que éste no pertenece a la órbita resarcitoria de la responsabilidad civil, sino que persigue un fin disuasivo y sancionatorio de la conducta atribuida a la institución, la que ha sido apreciada en este pronunciamiento. Por tanto, no puede hablarse de mora ni corresponde la aplicación del pronunciamiento plenario dictado por esta cámara en pleno, “*in re*” “Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transporte”, del 16-12-58 (LL93, p.667). La conducta merecedora de la sanción fue valorada en los términos que resultan de los considerandos que anteceden. De allí es que los réditos en este caso correrán a la tasa dispuesta en la sentencia de primera instancia, una vez vencido el plazo para pagar la condena.

**X.-** En síntesis. Postulo al Acuerdo modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a) reducir el daño psíquico -fijado en conjunto con el daño moral- hasta alcanzar el total de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) para C. H. Ancarola y de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000) para A. P.; b) revocar la nulidad del tope máximo de cobertura del seguro,



estableciendo que Berkley International Seguros SA deberá responder hasta el monto que resulte de convertir a pesos la suma de U\$S90.851,73, tomando en consideración la cotización del dólar norteamericano, tipo vendedor, en el Banco de la Nación Argentina al momento del pago; c) admitir la fijación de daños punitivos a favor de Chistian H. Ancarola y de A. P. por la suma de PESOS UN MILLON (\$1.000.000), la que será distribuida por partes iguales entre los mencionados coactores; d) disponer que los réditos en el caso del daño punitivo que fue admitido, se liquiden una vez vencido el plazo para el pago de la condena. En lo demás, postulo confirmar el pronunciamiento en cuanto ha sido materia de agravio.

Si mi apreciada colega me acompaña, las costas de Alzada serán impuestas a los demandados que resultan sustancialmente vencidos (art. 68 CPCCN).

La Dra. Iturbide dijo:

Comparto plenamente el sólido y muy fundado voto de mi estimada colega de Sala en una causa por demás compleja tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico al hallarse involucrados los derechos personalísimos de una menor y de sus padres con motivo de daños injustamente padecidos en el marco de la prestación de servicios educativos, y por ello adhiero sin reservas a sus conclusiones. **ASI VOTO.**

Se deja constancia que la Vocalía n°37 se encuentra vacante. Con lo que terminó el acto, firmando las señoras jueces por ante mi que doy fe. Fdo.: María Isabel Benavente y Gabriela A. Iturbide. Ante mí, Adrián Pablo Ricordi (Secretario interino). Conste.

ADRIAN PABLO RICORDI





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

///nos Aires, julio

de 2020.

**Y Visto:**

Lo deliberado, conclusiones establecidas en el Acuerdo precedente, de conformidad -en lo pertinente- con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores de Cámara, el Tribunal

**Resuelve: 1)** Modificar la sentencia de grado en los siguientes puntos:

**a)** Se reduce la partida por daño psíquico y moral a favor de los actores C. H. Ancarola y A. P. a la suma total de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) y de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000), respectivamente, confirmando el monto fijado en la sentencia apelada para K.M.A.; **b)** se revoca la nulidad del tope máximo de cobertura asegurativa y se establece que Berkley International Seguros SA deberá responder hasta el monto que resulte de convertir a pesos de U\$S90.851,73, según la cotización del dólar norteamericano, tipo vendedor, en el Banco de la Nación Argentina al momento del pago; **c)** se revoca el rechazo de la legitimación de los padres para reclamar daño moral y se fijan daños punitivos a favor de C. H. Ancarola y de A. P. por la suma total de PESOS UN MILLON (\$1.000.000), correspondiendo a cada uno de ellos PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000); **d)** se dispone que en el caso del daño punitivo que fue admitido, los réditos se liquiden a partir del vencimiento del plazo para pagar la condena; **e)** en lo demás, postulo confirmar el pronunciamiento en cuanto ha sido materia de agravio. **2)** Las costas de Alzada se imponen a los demandados, que resultan sustancialmente vencidos. **3) I.-** En atención a la forma en que se resuelve que modifica la base regulatoria, déjense sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de grado anterior (conf. art.279 del Código Procesal) y, en consecuencia, procédase a adecuar las mismas de conformidad a la normativa legal mencionada.



**II.-** El 4 de septiembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció respecto de la aplicación temporal de la ley 27.423, *in re* “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, de modo coincidente con lo decidido por la mayoría del Tribunal (cf. esta Sala *in re* “Grosso, C. c/ Greco, M.” del 30 de mayo de 2.018). Según esa perspectiva, el nuevo régimen legal no resulta aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución.

Por eso, teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios, como así también las etapas procesales comprendidas las que serán detalladas en el siguiente considerando, es que resultan de aplicación las pautas establecidas en la ley 21.839 (y su modificatoria ley 24.432) y en la ley 27.423.

**III.-** En función de lo expuesto, se tendrá en cuenta la naturaleza del asunto, el mérito, la calidad, la eficacia y la extensión de la labor desarrollada, monto comprometido, las dos primeras etapas cumplidas y pautas legales de los arts.6, 7, 9, 19, 37, 38 y cc. de la ley n°21.839 t.o.24.432.

En cuanto a los peritos intervinientes, se ponderará la naturaleza de las peritaciones realizadas, la calidad, la importancia, la complejidad, la extensión y el mérito técnico-científico de las mismas, y proporcionalidad que deben guardar estos emolumentos en relación a los de los letrados actuantes en el juicio (cf. art. 478 del Cód. Proc.).

Respecto de los consultores técnicos, su asesoramiento a la parte que lo propuso, no es asimilable al dictamen de los peritos, por lo cual sus honorarios deben ser proporcionalmente menores a los de aquéllos (Peyrano Jorge W., “El proceso atípico”,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

Bs. As. 1993 pág. 147; CNCiv., Sala H, n° 168.726; CFedCiv y Com., Sala 2, del 30/03/09, entre muchos otros).

**IV.-** Para el conocimiento de las labores desarrolladas por los letrados en la tercera etapa (ver fs. 517), se considerará el monto del asunto conforme las pautas del art. 22, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; el resultado obtenido; la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate y de la resolución a que se llegare para futuros casos; y pautas legales de los artículos 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 51, 54, 58 y c.c. de la ley 27.423.

**V.-** En consecuencia, se fijan los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, **Dr. Walter Fernando Krieger** por las dos primeras etapas, en la suma de **PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (\$1.800.000)** y por la tercera etapa, la cantidad de **272,55 UMA**, equivalente a la suma de **PESOS OCHOCIENTOS SETENTA MIL (\$870.000;** cfr Ac. 2/2020 CSJN). Y por su labor en los incidentes resueltos a fs. 232/234 y fs.496, se fija la suma de **PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$54.000)**, por cada uno de ellos.

Por la actuación de la letrada apoderada de la demandada “Fundación Educar”, se regulan los honorario del **Dr. José Eduardo Rabinovich**, por las dos primeras etapas, en la suma de **PESOS UN MILLON CIEN MIL (\$1.100.000)** y por la tercera etapa, la cantidad de **272,55 UMA**, equivalente a la suma de **PESOS OCHOCIENTOS SETENTA MIL (\$870.000;** cfr Ac. 2/2020 CSJN). Asimismo, se fijan los de la Dra. **Romina Marcela Gullelmotti**, por su actuación en la etapa de prueba, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000).**

Por la representación de la letrada apoderada de la citada en garantía “Berkley International Seguros SA”, se fijan los



honorarios del Dr. **Alejandro Oscar Torres Bittel**, por su actuación en parte de la primera y segunda etapa, en la suma de **PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$775.000)**; y por la tercera etapa, la cantidad de **272,55 UMA**, equivalente a la suma de **PESOS OCHOCIENTOS SETENTA MIL (\$870.000**; cfr Ac. 2/2020 CSJN); y por su labor en el incidente resuelto a fs. 449, la suma de **PESOS TREINTA Y TRES MIL (\$33.000)**.

Del mismo modo, se fijan los del Dr. **Gabriel Rodríguez**, por su actuación en parte de la primera y segunda etapa, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$425.000)**; y los de la Dra. **Anabella Mara Centanni**, por su actuación en la audiencia de fs. 286, en la suma de **PESOS CIEN MIL (\$100.000)**.

Con relación a la auxiliar de justicia, se regulan los honorarios de la perito Psicóloga, **María Daniela Chiappetta**, en la suma de **PESOS SETECIENTOS MIL (\$700.000)** y los del consultor técnico, **Juan Pablo Mizrahi**, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL(\$350.000)**.

**VI.-** Ponderando las constancias de autos, naturaleza del asunto, monto comprometido y pautas legales del art.2, inciso g) del Anexo I del Decreto Reglamentario 2536/2015, aplicable al caso en atención a la fecha del dictado de la sentencia, momento en el que se tornaron exigibles, se fijan los honorarios del mediador **Carlos Guillermo Renis**, en la suma de **PESOS SETENTA Y OCHO MIL (\$78.000)**

**VII.-** Finalmente, por la labor profesional realizada en esta instancia y que culminó con el dictado de la presente sentencia definitiva, se regula al Dr. **Walter Fernando Krieger**, la cantidad de **250,93 UMA** equivalente a la suma de **PESOS OCHOCIENTOS UN MIL (\$801.000)**; al Dr. **Amadeo Eduardo Traverso**, en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía, la cantidad de **238,09 UMA** equivalente a la cantidad de **PESOS SETECIENTOS**







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

**SESENTA MIL (\$760.000)** y al Dr. **José Eduardo Rabinovich**, la cantidad de **203,94 UMA** equivalente a la suma de **PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL (\$651.000;** conf. art. 30 de la ley 27.423 y Ac. 20/2019).

Asimismo, se regulan los honorarios del Dr. **Krieger**, por su actuación de fs.243/247 que culminó con la resolución de fs. 255/6, en la suma de **PESOS CUARENTA MIL (\$40.000;** cfr. art. 14 de la ley 21.839).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que la vocalía nº 37 se encuentra vacante.

MARIA ISABEL BENAVENTE

GABRIELA A. ITURBIDE

ADRIAN PABLO RICORDI

